

3

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 1252-2010

HUÁNUCO

Lima, veintiséis de abril de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Cristian Rosi Solano Mendoza contra la sentencia de fojas cuatrocientos cuarenta y siete, del quince de enero de dos mil diez, que lo condenó como autor del delito contra la Libertad - violación de la libertad sexual - violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales G.M.E.G., a veinticinco años de pena privativa de la libertad; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el procesado Cristian Rosi Solano Mendoza en su recurso formalizado de fojas cuatrocientos sesenta y siete argumenta que no se ha podido acreditar la comisión del delito, debido a que la menor agraviada no se presentó a nivel de instrucción ni en juicio oral a efectos de rendir su respectiva declaración; asimismo, no se han ratificado los peritajes médicos legales en el plenario, por lo que debe dictarse sentencia absolutoria. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal de fojas ciento noventa y cuatro, se le imputa al procesado Solano Mendoza haber agredido sexualmente a su hijastra de iniciales G.E.M.G. de nueve años de edad, el veintinueve de agosto de dos mil siete, a las doce de la noche aproximadamente, en circunstancias que la menor se encontraba durmiendo en el interior de su domicilio, aprovechando que la madre y la abuela materna de la menor agraviada estaban en una fiesta patronal en la Plaza de Armas de la Ciudad, el procesado se introdujo en la cama de la menor agraviada y despojándola de su ropa, así como de su prenda íntima la ultrajó sexualmente provocándole sangrado. **Tercero:** Que los argumentos de descargo esgrimidos por el encausado Solano Mendoza son reiterativos de aquellos que ha sostenido en el proceso y que fueron

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 1252-2010
HUANUCO

2

debidamente apreciados y desarrollados por los fundamentos jurídicos de la recurrida, sin que para impugnar los haya replicado debidamente en su recurso; que la condena del encausado Solano Mendoza se encuentra justificada porque existe suficiente material probatorio idóneo que acredita tanto el delito como la responsabilidad que se le atribuye, pues la menor agraviada en su manifestación de fojas nueve, de manera directa, coherente y sólida, lo sindicó como el autor del abuso sexual del que fue víctima; que esta imputación se corrobora y consolida con los siguientes medios probatorios: i) Certificado Médico Legal de fojas doce y ciento treinta y cinco , que concluyó que presentaba desfloración antigua, ratificada a fojas sesenta y cuatro y en juicio oral a fojas doscientos noventa y seis; ii) Certificado Médico Legal de fojas doscientos setenta y dos, que concluyó que existe signos de intento de agresión sin penetración de pene a vagina; sin embargo, al ratificarse en el plenario obrante a fojas doscientos setenta y siete, ha precisado que el desgarró sufrido por la menor fue producto de la introducción de un dedo; iii) Partida de Nacimiento de la menor agraviada obrante a fojas doscientos dieciséis, en la que consta que la menor agraviada al momento que sucedieron los hechos contaba con nueve años de edad; y iv) Declaración testimonial de María Isabel Chacón López, quien manifestó que su hermana -madre de la menor- le contó que la menor agraviada había sido violada por el procesado recurrente, la cual coincide con lo vertido por la menor agraviada.

Cuarto: Que estos elementos probatorios evidencian la conducta delictiva del encausado que perjudicaron la indemnidad sexual de la agraviada, los mismos que son convalidados con su manifestación policial obrante a fojas seis, declaraciones que si bien es cierto son

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 1252-2010
HUANUCO

3

contradictorias con la brindada a nivel de instrucción y juicio oral, tiene mayor credibilidad la primera declaración de conformidad con el quinto considerando de la sentencia del Recurso de Nulidad número tres mil cuarenta y cuatro guión dos mil cuatro, que la Corte Suprema ha fijado como precedente vinculante, pues contó con la presencia del representante del Ministerio Público y de abogado defensor de conformidad con el artículo sesenta y dos del Código de Procedimientos Penales; aunado a ello, se debe tener presente la Pericia Psicológica practicada al referido procesado obrante a fojas cincuenta y cinco, ratificado a fojas trecientos noventa y dos, que le diagnosticó "*episodio ansioso depresivo*"; en consecuencia, lo resuelto por el Colegiado Superior responde al mérito de lo actuado y a lo legalmente previsto. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** la sentencia de fojas cuatrocientos cuarenta y siete, del quince de enero de dos mil diez, que condenó a Cristian Rosi Solano Mendoza como autor del delito contra la Libertad – violación de la libertad sexual – violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales G.M.E.G., a veinticinco años de pena privativa de la libertad; con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

VS/wcc

SE PUBLICO CONFORME A L.

Dr. Luchiano José Uceda Córdova
Secretario de la Sala Penal Permanente
Corte Suprema